



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-0390

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 8 de octubre de 2021¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago porque el documento aportado (**Factura 195**) carecía de la firma del emisor y la constancia de recepción en el cuerpo de la misma, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto reprochado no se repondrá, por cuanto no era posible tildar de título valor un documento que carece de aceptación expresa o tácita, por parte de **Unión Temporal Balar Metib**, como se desprende fácilmente de su texto.

En efecto, la **Factura 195** adolece de aceptación expresa, “*por escrito colocado en el cuerpo de la misma*”, como lo exige el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, sin que tampoco obre documento “*separado, físico o electrónico*”, que dé cuenta de dicha exigencia, sin la cual no puede deducirse obligación cambiaria contra la ejecutada (artículo 625 del Código de Comercio).

Y como en ella no consta la fecha de recibo del título (artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), menos aún se puede afirmar que se configuró una aceptación tácita, por no haberse reclamado contra ella (artículo 773, inciso 2° del Código de Comercio).

Y no se diga que la guía de mensajería de Servientrega adosada cumple con esa exigencia, pues si se miran bien las cosas, se trata simplemente de la constancia de recepción de la correspondencia, como lo refleja su mismo texto que dice contener “**COMUNICADO**”.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo, a voces del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5° del artículo 90 *ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: **Mantener** el auto de fecha 8 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

¹ Archivo 06 de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” contentiva del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo la apelación interpuesta como subsidiaria a la reposición que aquí se resuelve, para que sea decidida por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 11 hoy **09 FEB 2022**

PABLO ALBERTO VELLO LARA
Secretario